

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 7º Nro. 12 C-23 PISO 7º, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: HOMOLOGACIÓN DE ADOPTABILIDAD
Menor: AIMER STID ABRIL PINZÓN
Radicado: 11001311002220210025700

I – Asunto a tratar

Se encuentran las diligencias al despacho a efecto de decidir sobre la solicitud de homologación de la resolución No. 049 proferida el 23 de febrero de 2021, mediante la cual la Defensoría de Familia del Centro Zonal Especializado Revivir de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – en adelante ICBF-, declaró al niño AIMER STID ABRIL PINZÓN en situación de adoptabilidad como medida de restablecimiento de derechos.

II – Antecedentes

El trámite que se llevó a cabo por la autoridad administrativa se puede resumir a continuación, así:

1. El día 3 de marzo de 2020, el Centro Zonal de Mártires recibió la denuncia de la institución hospitalaria La Misericordia en los siguientes términos: *“(...) dejando en conocimiento la situación de Aimer Stid Pinzón de 4 años de edad, identificado con registro civil No. 1195465695, quien llega al hospital remitido del hospital de Viotá por "gran quemada" con diagnóstico de Fasciotomía de mano y antebrazo derecho y mano izquierda. Al validar la situación la progenitora la señora Diana Katherine Pinzón, con número de contacto: 3143111982 reporta que el niño se encontraba en la casa con la abuela y su hermana de 8 años de edad y la niña enciende una vela en una habitación y como la casa está construida en material inflamable se empezó a quemar la habitación, por lo cual entre los vecinos sacaron a la abuela y a la niña de 8 años de edad, no obstante nadie se percat[ó] de sac[ar] a Aimer y el niño queda dentro de la casa y cuando sale solo ya se encontraba totalmente quemado,*

funcionario reporta una situación de negligencia por parte de la progenitora, toda vez que no hay cuidados hacia el menor de edad, existe ausentismo en el acompañamiento de sus hijos y al parecer no existe suplencia de necesidades básicas de los niños, cabe resaltar que la comisaria de familia en Viotá tiene el proceso a favor de los menores de edad[,] sin embargo[,] Aimer se encuentra en la Cama 2611[,] Segundo Piso[,] Área De Unidad De Quemados Avenida Caracas No 1 - 65 Barrio Eduardo Santos De La Localidad De Los Mártires En Bogotá se presume el día de mañana 4 de marzo del 2020 le darán salida y reside en un caserío de la vereda el espejo de Viotá - Cundinamarca. Por lo anteriormente expuesto se solicita pronta intervención del ICBF (...)"

2. Posteriormente, el 11 de marzo siguiente, la psicóloga María Cristina Murcia Ortega, realizó la verificación de los derechos al menor de edad y reveló que: *"(...) Aimer presenta procesos mentales de memoria, atención, concentración, desarrollo de habilidades comunicativas, de coordinación motriz y desarrollo cognitivo[;] que para la edad cronológica y contexto socio cultural, no se evidencia alteración emocional, se encuentra en proceso de adquisición de normas sociales y demás espacios en donde se desenvuelve. Se encuentra en actual verificación garantía de derechos a la identidad, vinculación en sistema de salud, satisfacción de necesidades básicas. presencia de vínculos afectivos con madre de familia, ausencia de vínculo afectivo con padre de familia quien no aporta económicamente para el sustento del niño. Respecto a motivo de petición se establece según entrevista y reporte de atención en fundación Homi afectación de salud física del niño por quemadura en diferentes partes del cuerpo, situación relacionada con negligencia de la madre de familia quien al parecer deja gran parte del tiempo al hijo bajo la responsabilidad de hermana de ocho años de edad, quien también ejerce labores del hogar y cuidado de hermano de 2 años de edad, se refiere que los tres niños se encontraban solos al momento de sucedido el incendio que ocasión[ó] la quemadura de Aimer. Se encuentra en valoración además presencia de maltrato físico de la madre, la abuela materna y el tío Jon Esteban y por lo cual no se ha realizado ningún reporte, madre de familia no aporta documentos que soporten parentesco ni atención en salud. (...)"*. Y concluyó que, aunque se evidenció vínculo familiar y la garantía de los derechos de salud, identidad, también se observó negligencia en el cuidado y maltrato físico por parte de la progenitora su menor hijo; por tanto, recomendó la apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos y la institucionalización de Aimer Stid Abril Pinzón, entre otros.

3. Mediante auto de apertura del 3 de marzo de 2020, suscrito por el defensor de familia Álvaro Vargas Coronel en el Centro Zonal Mártires, se llevó a cabo la apertura del proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor AIMER STID ABRIL PINZON, por encontrarse en situación de amenaza y vulneración de sus derechos a vivir en un ambiente sano, riesgo social, derecho a su desarrollo físico e integral, como demás derechos concomitantes y como medida provisional de restablecimiento lo ubicó en Hogar sustituto, ordenó el traslado de las diligencias, amonestó y notificó la decisión personalmente a la progenitora Diana Katherine Pinzón y por emplazamiento a los demás familiares con la intención de vincularse al proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

4. Mediante auto del 11 de marzo de 2020, el defensor de familia ordenó el traslado de las

diligencias al Cetro Zonal Especializado Revivir, por cuanto la Oficina de Cupos del ICBF Regional Bogotá, otorgó el cupo para la ubicación de Aimer Stid en la Institución Casa de la Madre y el Niño. Por consiguiente, la autoridad administrativa avocó conocimiento del trámite el 18 de marzo siguiente y ordenó la suspensión de términos de este, conforme a la Resolución 2953 del 17 de marzo anterior en la que la directora general del ICBF ordenó la dicha suspensión de términos.

5. En el informe de intervención social del 23 de abril siguiente, realizado a Sonia Pinzón en calidad de prima de la progenitora Diana Katherine Pinzón, la profesional Olga Lucía Quintero concluyó que la señora Sonia Pinzón está en disposición de asumir el cuidado de Aimer Stid temporalmente; sin embargo, indica que la citada señora no reconoce negligencia en el cuidado y crianza de la progenitora con sus hijos, ni que tenga alguna dificultad personal.

6. Con fecha del 24 de abril de 2020, la trabajadora social adscrita al Centro Zonal realizó intervención sociofamiliar a la progenitora Diana Katherine Pinzón.

7. En el plenario, obra constancia de la Oficina Asesora de Comunicaciones del ICBF, en la que informa que se publicaron los datos y fotografías de Aimer Stid Abril Pinzón en el espacio institucional “Me conoces” con fecha del 3 de junio de 2020.

8. Con fecha del 1° de septiembre de 2020 la autoridad administrativa, mediante despacho comisorio, solicitó al Centro Zonal de Villanueva-Casanare- recibir declaración juramentada y verificar la capacidad, disposición y condiciones habitacionales, económicas, familiares, psicológicas y sociales de la señora Alba Nelly Abril y su grupo familiar en calidad de tía paterna, para asumir la custodia y el cuidado personal del niño Aimer Stid Abril Pinzón. Las anteriores pruebas fueron practicadas por la mencionada Comisaría de Familia el 18 y 23 de diciembre de 2020, arrojando resultado positivo para asumir la custodia y cuidado del menor de edad.

9. Mediante auto del 10 de septiembre de 2020, el defensor de familia ordenó levantar los términos del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y notificó por estado a los interesados.

10. El 17 de septiembre de 2020, la institución de protección La Casa de la Madre y el Niño en la que se encuentra ubicado Aimer Stid, adelantó una mesa de estudio con expertos médicos especialistas sobre el caso del citado niño con el fin de obtener elementos, opiniones y recomendaciones sobre el abordaje y rehabilitación.

11. Mediante Resolución No. 195 calendada del 8 de octubre de 2020, la autoridad administrativa declaró en situación de vulneración de derechos al niño AIMER STID ABRIL PINZON, confirmó la medida de restablecimiento de derechos con ubicación en institución y notificó por estado la decisión.

12. Con fecha del 17 de febrero de 2021, el equipo interdisciplinario de la Casa de la Madre y el Niño emitió informe conceptuando que en el medio familiar del menor de edad no contaban

con las condiciones para hacer efectivos sus derechos fundamentales, ni la atención especial necesaria requerida por el área de salud. Por lo tanto, sugirió a la autoridad administrativa *“garantizar a Aimer Stid el derecho a tener una familia que le brinde afecto, protección, respeto, bienestar, estimulación y garantice todos sus derechos”*.

13. En el informe de valoración psicológica por parte del Centro Zonal calendado del 21 de febrero anterior, se indicó, respecto de la progenitora, que *“En su rol vincular afectivo, no se cuenta con evidencias de apropiación emocional en el proceso de su hijo, su presencia no ha sido destacada. Desde la defensoría de familia se suspenden visitas a la progenitora, ya que el niño no deseaba tener contacto con ella”*

14. En consecuencia, mediante resolución No. 049 del 23 de febrero de 2021, la doctora Marisol Niño Cendales en calidad de defensora de familia del Centro Especializado Revivir resolvió declarar que en situación de adoptabilidad al niño AIMER STID ABRIL PINZÓN, declaró la privación de los derechos de patria potestad a los señores Diana Katerin Pinzón y Aimer Humberto Abril Martínez, confirmó como medida de restablecimiento del menor de edad la ubicación institucional, ordenó la inscripción de la resolución en el registro civil y en el libro de varios de la Registraduría del Municipio de la Mesa, Cundinamarca y notificó en estrados y por estado la decisión, a lo que los progenitores manifestaron su desacuerdo ante la decisión. En ese sentido, la autoridad administrativa resolvió el citado recurso, ratificando la decisión.

15. Con fecha del 8 de abril de 2021, la defensora de familia remitió las diligencias a la jurisdicción ordinaria especializada en familia para la homologación de la decisión. El 12 de abril siguiente fue asignado a esta sede judicial el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en referencia.

16. Posteriormente, con fecha del 15 de abril esta sede judicial avocó conocimiento del trámite administrativo y ordenó notificar al defensor y procurador de familia delegados.

III – Consideraciones del Despacho

1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar, resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2º de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional *“independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos,”* entre otros.

Por su parte en el año 2006 el Congreso de la República expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales.

Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos, se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el de fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende “*por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados*” y el artículo 51 ibidem, recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 del C.I.A. ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los Juzgados de Familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe “*ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño*”.

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-6711¹ y T-1042² de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa, sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos -artículo 16-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 23-, y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que *“el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación”*³.

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, *“ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes”*.⁴

Por otra parte, y ante la vulneración o riesgo de esos derechos la ley 1098 en cita ha establecido las siguientes medidas de restablecimiento: (i) la amonestación con asistencia obligatoria a cursos pedagógicos; (ii) el retiro inmediato del menor o de la actividad que amenace, vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en las que se pueda encontrar; (iii) su ubicación inmediata en un nuevo medio familiar o en centros de emergencia -en los casos en los que proceda la ubicación en los hogares de paso-; (iv) la adopción, (v) cualquier otra medida que garantice la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y; finalmente, (vi) la posibilidad de promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a las que hubiere lugar.

¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Sentencia T-378, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Así las cosas, la autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

Por último, las autoridades, tanto administrativa como judicial, están orientadas a atender el interés superior del menor, principio rector del Código de la Infancia y de la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha sostenido que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor”*.

2. Caso concreto

La señora Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir, remitió para la jurisdicción ordinaria especializada en familia la resolución No. 049 del 23 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad como medida de restablecimiento de derechos al niño AIMER STID ABRIL PINZÓN, para su respectiva homologación. Sobre el particular, los progenitores en la audiencia de fallo expresaron su inconformidad ante la decisión de fondo que resolvió la situación jurídica de su hijo.

En este orden de ideas, habrá de señalarse que la competencia otorgada a este funcionario está delimitada, como se señaló anteriormente, a verificar que los derechos constitucionales fundamentales del niño Aimer Stid Abril Pinzón, sujeto de especial protección constitucional, fueron respetados ejerciendo el correspondiente control de legalidad, sin invadir las funciones propias de la Defensora de Familia.

Para tal cometido este funcionario tendrá en cuenta las pruebas recaudadas por el Centro Zonal de las cuales se puede inferir, más allá de toda duda, que la decisión adoptada por la defensora de familia se sustentó en los postulados del debido proceso, en los términos del art. 29 de la Constitución Política.

En este orden, se pudieron verificar factores de vulneración en la situación del menor de edad y es por ello por lo que, el 3 de marzo de 2020 el Dr. Álvaro Vargas Coronel adscrito al Centro Zonal de Mártires dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de Aimer Stid Abril Pinzón, en los términos del artículo 99 y ss. de la ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018, al verificar que sus derechos estaban siendo vulnerados y amenazados por parte de su progenitora, adoptando como medida de protección provisional la ubicación en medio institucional.

Posteriormente y mediante Resolución No. 195 del 8 de octubre del año 2020, el defensor de familia resolvió declarar vulnerados los derechos del niño, confirmando la medida de protección para el restablecimiento de derechos inicial con ubicación en el medio institucional y notificó la

decisión por Estado.

En consecuencia, la autoridad administrativa decretó las pruebas que en su criterio consideró conducentes y pertinentes con el apoyo del grupo interdisciplinario que acompaña a los centros zonales, entre las cuales, y para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponde, podemos destacar así:

2.1. Remisión de la progenitora Diana Katherine Pinzón:

2.1.1. En el informe de intervención sociofamiliar del 24 de abril de 2020, la trabajadora social Olga Lucía Quintero señaló que se remitía a la progenitora a proceso de intervención por su EPS Medimás dirigido al fortalecimiento asertivo de su rol y función materna, a través de correo electrónico.

En el informe de seguimiento por el Centro Zonal del 15 de septiembre siguiente, se indicó que *“En cuanto al proceso de psicología que se remitió, indica que antes era Medimás, le dieron una cita pero cuando volvieron a sacar la cita ya habían cambiado de Eps a Nueva Eps y no ha podido realizar ningún proceso, además indica que el examen de toxicología y alcoholemia lo ha preguntado en particular y presuntamente vale \$550.000, donde se le indica que el valor particular de esa prueba es mucho menor, por lo que se volverá a entregar remisión. Se le explica a la progenitora el proceso legal del niño, indicando la importancia que cumpla con el proceso de psicología y prueba de toxicología al que fue remitida en el mes de abril, le entregan desde psicología remisión a proceso a través de psicología de la comisaría de familia”*.

2.1.2. El 17 de septiembre de 2020, se expidió oficio dirigido a la Comisaría de Familia de Viotá con el fin de solicitar la asignación de cita para evaluación, valoración e intervención terapéutica en psicología para la señora **DIANA KATERINE PINZON** e indicó que *“teniendo en cuenta la dificultad que tiene la progenitora para acceder a servicios de psicología en el momento, y en vista que este compromiso es de vital importancia para el proceso administrativo del niño en la referencia. La intervención solicitada debe ir orientada respecto a los temas de pautas de crianza, resolución de conflictos, relaciones familiares y de pareja, normas y límites, definición de roles de autoridad, todo en aras de establecer si cuenta con la idoneidad suficiente para ejercer en forma adecuada el rol maternal”*.

2.1.3. Con la misma fecha, la autoridad administrativa libró oficio dirigido al Centro Policlínico del Olaya solicitando cita para practicar prueba de toxicología para la citada señora.

Al respecto, obra en las diligencias estudio toxicológico practicado a la progenitora por el Centro Policlínico del Olaya, con resultado “negativo”.

De las anteriores remisiones a proceso psicológico, ninguna fue cumplida por la progenitora, por lo menos, no figura constancia alguna de asistencia en el plenario.

2.2. Informes de seguimiento:

2.2.1. Con fecha del 24 de abril de 2020, la trabajadora social adscrita al Centro Zonal realizó intervención sociofamiliar a la progenitora Diana Katherine Pinzón e indicó en su informe que *“Se identifica familia extensa, conformada por la abuela materna Graciela, el tío Jhon, la progenitora Diana y sus hijos Yerix Natalia, Aimeer Stip y Johan Sebastián, con quien expresan tener buena relación, unidad familiar y apoyo y ayuda mutua. Familia con costumbres y contexto socio familiar propio del área rural, donde no identifican como factor de riesgo la inestabilidad de la progenitora en la conformación de pareja y la dificultad que ha tenido con las mismas, donde no hay reconocimientos paternos, solo Aimer está reconocido por demanda ante el mismo. Lo mismo que la negligencia ante el cuidado de los niños por un adulto responsable, donde como consecuencia se presenta el incendio y las quemaduras de Aimer, minimizando situaciones y siendo contradictoria en su discurso. La progenitora Diana, niega consumo de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas, si reconoce que su última pareja lo hacía, motivo por el cual se separan. De igual forma, se identifica inestabilidad laboral, ya que trabajan al diario, al jornal de acuerdo al trabajo de la temporada, por lo que sus ingresos económicos son limitados, aunque reciben subsidio de familias en acción y refrigerios escolares, a nivel habitacional viven en terreno de herencia familiar, que no está desenglobado, pero que ahora con el incendio, tienen un terreno para construir, no han logrado dar inicio a la obra, ya que por la cuarentena, no le han permitido a los camiones pasar con el material que ya tienen comprado. Durante la intervención, la progenitora [D]iana, aclara dudas ante el proceso de su hijo, se le hace ver la importancia de mejorar sus condiciones habitacionales y laborales, y se remite a proceso de intervención por su Eps Medimás, donde se enfoca el fortalecimiento asertivo de su rol y función materna, teniendo en cuenta que no hay presencia de figuras paternas y su red de apoyo es limitada (...)”*.

2.2.2. En el informe de seguimiento a la medida por parte del Centro Zonal Especializado Revivir calendado del 15 de septiembre de 2020, se advirtió que la progenitora no asistió a la atención terapéutica ordenada, ni la prueba de toxicología a la cual se había remitido en abril pasado.

2.2.3. El 17 de septiembre siguiente, el informe de valoración psicológica adelantado por el Centro Zonal, conceptuó *“De acuerdo con la valoración psicológica realizada a la señora Diana progenitora del niño Aimer Pinzón, con el fin de identificar aspectos a nivel psicológico en cuanto a la idoneidad en sus roles parentales; identificando que la madre no presenta, aparentemente, situación que determine algún tipo de afectación a su estructura emocional, cognoscitiva o comportamental. Sin embargo, se pudo evidenciar, posibles, dificultades en el control de impulsos y reconocimiento de actitudes agresivas ante circunstancias que le afecten su entorno familiar. Niega ejercicio de inadecuadas pautas de crianza, entre ellas el uso de castigos físicos, como lo reporta el niño en la valoración inicial. Durante la entrevista se identifica que la señora Diana puede estar haciendo manejo de agendas poco claras en su vida personal, toda vez que[,] a la versión de maltratos del niño, se suma que este a la fecha se niega a tener contacto por video llamada con la señora”*. Posteriormente, concluyó que *“De acuerdo con el examen mental directo y la entrevista semiestructurada realizada a la progenitora de Aimer Pinzón, y encontrando que la información suministrada por el niño no coincide con el de la progenitora, en cuanto a pautas de crianza, se hace necesario volver a abordar al niño y verificar con*

proceso institucional, que permita dar claridad a la situación de vulnerabilidad y riesgo que se puede presentar dentro del entorno familiar. Se debe continuar con la búsqueda de familia extensa”; recomendando la vinculación de la progenitora, de nuevo, a proceso terapéutico en psicología con la Comisaría de Familia e indicó que se expedía oficio al Centro Policlínico del Olaya para valoración por toxicología.

2.2.4. Con fecha del 17 de septiembre de 2020, la institución de protección La Casa de la Madre y el Niño, donde se encuentra ubicado Aimer Stid, consultó con expertos médicos especialistas como Miguel Barrios Acosta MD, Ph.D Titular del Departamento de Pediatría de la Universidad Nacional; Isabel Cuadros Médica psiquiatra de la Universidad del Valle, directora ejecutiva de la Asociación Afecto contra el maltrato infantil, Premio 2016 al mejor equipo interdisciplinario para la atención del maltrato infantil; Victoria Eusse Beltrán Pediatra de la Universidad de Antioquia, sub-especialista en Trastornos cognitivo-comportamentales y neuropsicología infantil de la misma universidad, entre otros, de lo cual concluyeron que ***“se evidencia que Aimer Stid necesita vivir en un lugar en donde haya un hospital de alta tecnología que pueda brindarle atención en las siguientes áreas: 1) cirugía plástica, 2) rehabilitación infantil, 3) proceso de atención desde el área de psicología clínica, 4) fonoaudiología, 5) fisioterapia, 6) seguimiento nutricional - dietista y 7) nefrología pediátrica. Asimismo, estar bajo el cuidado de una persona que cuente con la disposición, recursos económicos y el tiempo necesario para llevar a cabo su proceso de atención integral (el cual puede ser extenso en el tiempo); es importante mencionar que una vez Aimer Stid lleve a cabo los controles respectivos en las diferentes especialidades mencionadas se va a conocer el plan de acción necesario para su proceso de rehabilitación integral, así como, si es necesario que acuda a otras especialidades diferentes a las mencionadas previamente. Se considera fundamental que la persona que esté a cargo de Aimer tenga las habilidades para generar un vínculo afectivo seguro, debido a que es un niño que se le dificulta vincularse con facilidad con los adultos, así mismo, que cuente con las condiciones emocionales y personales para brindar el acompañamiento necesario durante todo el proceso de rehabilitación que se debe realizar, con el fin de garantizar su desarrollo integral, su bienestar y sus derechos”.***

2.2.5. En el informe interdisciplinario de seguimiento por parte del Centro Zonal calendado del 19 de noviembre siguiente, se encontró que *“Se presentan la prima Sonia, quien indica que[,] al parecer la progenitora del niño, Diana, si estaba en embarazo, pero tuvo una caída el día domingo 7 de febrero de 2021 y fue trasladada a la clínica magdalena, donde la señora Sonia fue y le llevó dinero y ropa, ya que tuvieron que hacerle de grado y posiblemente le realizaron la cirugía del pomey. La señora Sonia refiere ser honesta y expresa que no le es posible hacerse cargo del niño, ya que tiene sus propias responsabilidades y a su mamá que es adulta mayor que necesita de cuidados constantes, además ella es la única proveedora de la familia. Además, se ha dado cuenta que la progenitora Diana no ha gestionado ninguna acción, encaminada a recuperar a su hijo Aimer y los otros dos niños que tiene con ella en casa no ejerce de forma asertiva su rol materno. Esa situación ha sido constante en la dinámica familiar, sin cambio en ningún proceso, por lo que expresa estar de acuerdo en la medida de adoptabilidad que se tome en el momento”.*

2.2.6. Con fecha del 17 de febrero de 2021, el equipo interdisciplinario de la Casa de La Madre

y el Niño, emitió informe conceptuando que *“A la fecha, la progenitora no ha llevado a cabo los compromisos solicitados por la defensora de familia, por lo tanto, no acudió al proceso de psicología al que fue remitida por su eps, así mismo, no estuvo presente en las llamadas que se llevan a cabo con la hermana de Aimer, a fin de que pudiera poco a poco ir trabajando el vínculo con el niño, así mismo, la señora solo se comunica de forma ocasional con la institución, durante las últimas dos semanas ha sido Natalia, la hermana de 9 años la que se ha comunicado y quien ha asumido ese rol. Así mismo, ningún familiar por línea paterna se ha comunicado con la institución para indagar frente al estado actual de Aimer Stid. Se evidencia que, en el medio familiar de Aimer Stid, no cuentan con las condiciones para hacer efectivo sus derechos fundamentales, aún más teniendo en cuenta sus necesidades de atención especial por el área médica. Por lo anterior, se sugiere respetuosamente a la defensora de familia garantizar a Aimer Stid el derecho a tener una familia que le brinde afecto, protección, respeto, bienestar, estimulación y garantice todos sus derechos, cuestión que hasta el momento y después de once meses de proceso, su familia no ha logrado demostrar”* (Folios de 221 a 226 del PDF ABRIL PINZON AIMER STID)

2.2.7. En el informe de valoración psicológica por parte del Centro Zonal calendado del 21 de febrero anterior, se concluyó que *“De las evidencias recogidas en la Historia de Atención de ASAP, después de 11 meses bajo medida protectiva (sic), se puede concluir que el niño ha sido víctima de maltrato por negligencia por parte de sus padres. Que carece de una red familiar que garantice sus derechos fundamentales a contar con el Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, ya que su red familiar no ha demostrado generar acciones de cuidado y protección, y se evidencia no podrán cumplir con las necesidades de salud que el niño requiere. En el momento se observa que el niño ASAP cuenta con vulneración a su derecho a la Custodia y Cuidado Personal, ya que su red familiar carece de la idoneidad para ejercer roles para garantizar la protección integral del niño. Los padres durante este proceso no demostraron apropiación en sus obligaciones y compromisos, dejando en evidencia un vínculo parental débil, tanto en el plano afectivo, como en el protectivo. La familia extensa por línea paterna no se hizo presente, y las personas de la familia extensa materna, no demostraron apropiación y compromiso frente al proceso del niño, y sus necesidades particulares. Dadas las condiciones y necesidades de cuidado especial que el niño requiere de una red familiar con disponibilidad para ejercer roles de cuidado especial. Se requiere de una familia que cumpla la obligación de toda familia y sociedad de: "garantizar a los niños, a las niñas, y a adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de su familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (...)" (...)* Se considera pertinente para el bienestar futuro del niño se le dé la posibilidad de tener una familia que le favorezca ese derecho *"a un plen[o] y armonioso desarrollo, en una familia que garantice lo que su red primaria no ha demostrado poder cumplir hasta el momento (...)* Y en cumplimiento al principio por el cual las decisiones estarán sujetas al INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, se le sugiere a la defensora de familia No.08 del Centro Especializado Revivir, Doctora MARISOL NIÑO CENDALES, establecer como posible medida administrativa: la declaratoria de adoptabilidad, para el niño ASAP, bajo el amparo del principio de corresponsabilidad del Estado y de la prevalencia e interés superior de los niños, el cual le permita contar con la atención y cuidados requeridos propios a sus edades, orientación, acompañamiento y construcción de vínculos filiales positivos

y rasgos identitarios de familia y sociedad (...).”

2.3. Gestiones ejecutadas por la autoridad administrativa para vinculación de la familia extensa:

Con fecha del 23 de abril de 2020, en intervención social realizada a la señora Sonia Pinzón en calidad de prima de la progenitora Diana Katherine Pinzón con ocasión de búsqueda de familia extensa para vincular al trámite administrativo a favor del menor de edad, la profesional Olga Lucía Quintero concluyó que la señora Sonia Pinzón está en disposición de asumir el cuidado de Aimer Stid temporalmente, sin embargo, indica que la citada señora no reconoce negligencia en el cuidado y crianza de la progenitora con sus hijos, ni que tenga alguna dificultad personal.

No obstante, posteriormente y en seguimiento del 19 de noviembre siguiente, la trabajadora social del Centro Zonal encontró que *“La señora Sonia refiere ser honesta y expresa que no le es posible hacerse cargo del niño, ya que tiene sus propias responsabilidades y a su mamá que es adulta mayor que necesita de cuidados constantes, además ella es la única proveedora de la familia”*.

En el plenario, obra constancia de la Oficina Asesora de Comunicaciones del ICBF, en la que informa que se publicaron los datos y fotografías de Aimer Stid Abril Pinzón en el espacio institucional “Me conoces” en los canales Caracol, CityTV, Capital, Línea TV y Canal Uno, con fecha del 3 de junio de 2020 y 29 de enero de 2021 (Folios 102 y 227 del PDF ABRIL PINZON AIMER STID).

Figura en el expediente una actuación en el Sistema de Información Misional del ICBF, en el que se indica con fecha del 25 de agosto 2020 que *“Se marca el número 3132231226 presuntamente de la señora Derly Abril, lo mismo que el 3118276627 presuntamente del señor Urley Abril, los dos números timbran hasta que se van a buzón de mensajes, se marca en varias oportunidades, sin recibir respuesta, de igual forma se llama al número 3223186575 del señor Sebastían, para poder ver si se puede contactar a la abuela paterna Victoria, y en esta oportunidad se va directamente a correo de voz. Así mismo, haciendo revisión de la valoración realizada a la progenitora Diana, en su momento indicó como número de contacto del progenitor (...) 3227671379 de la esposa Angela Martínez Contreras, el cual se marca y la llamada es atendida por la señora Ana Isabel Contreras, quien indica ser la mamá de la señora Angela. Refiere la señora Ana Isabel, que se encuentra en una clínica, por lo tanto no está cerca de su hija Angela, al indicarle el motivo de la llamada y la posibilidad que diera el número de contacto de la señora Angela, refiere que no se lo sabe pero que cuando pueda comunicarse con ella le informará de mi llamada. Se hace ver a la señora Ana Isabel, la importancia de poder comunicarnos con la señora Angela o el progenitor Humberto, por lo que indica que una vez haya podido contactarse con su hija le informara y la señora indica anotar mi número de contacto para que devuelva la llamada”*.

Con fecha del 26 de agosto de 2020, la trabajadora social Alba Lucía Quintero realizó otra

gestión de búsqueda de familia extensa en la que se estableció “Se deja con[s]tancia que el día de hoy nuevam[e]nte se busca hacer contacto telef[ó]nico a los n[ú]meros de familia extensa paterna reportados, se vuelve y marca el n[ú]mero 3132231226, contestando de la fundación de la mujer, al preguntar por la señora Daily Abril, indica que en el momento no se encuentra y se deja n[ú]mero de contacto para que la señora se comuniquen una vez haya regresado. Por lo que al momento se recibe llamada del n[ú]mero 3175739128, de Daily Abril, quien indica ser la prima paterna de AIMER, refiere que ella desea apoyar el proceso del niño, pero no puede hacerse cargo de él, ya que ella vive sola en la ciudad de Bogotá y trabaja todo el día, pero que su progenitora la señora Alba Nelly Abril Mart[í]nez, quien vive en Tauramena, Casanare, si est[á] en la disposici[ón] de asumir el cuidado y protección del niño, indicando como n[ú]mero de contacto 3138569896. De igual forma, se marca el n[ú]mero 3118276627, contestando la llamada la señora Urley Abril, indicando ser la t[í]a paterna de AIMER, refiere que hasta que el niño tuvo el accidente, se entera que ten[í]a otro sobrino por parte de su hermano Aimer Humberto, expresa tener toda la dispo[s]ición de ayudar a su sobrino, pero su espacio habitacional es muy limitado, apenas para su familia nuclear, refiere que su hermana Alba Nelly, si tiene las condiciones para asumir a su sobrino. Por lo que se realiza contacto con la tía Alba Nelly Abril Martínez, al n[ú]mero 3138269896, quien indica que cuando el niño tuvo su accidente estuvo pendiente con la mam[á] durante la perm[an]encia del niño en el hospital, ayud[á]ndole en lo que necesitaba y haciendo video llamadas con el niño, por lo que expresa el deseo de vincularse al proceso de su sobrino, indica que tiene estabilidad habitacional, desde hace 20 años vive en Tauramena Casanare, tiene su vivienda, su esposo esta pensionado y ella tiene una bodega de venta de cerveza al por mayor. Sus hijos ya son mayores, una de 24 años que vive en Bogotá, su hijo que acaba de cumplir 18 años y su hija menor que tiene 16 años, por lo que tiene el tiempo y las condiciones a nivel general para asumir a su sobrino y brindarle la garantía de los derechos y necesidades, sin im[portar] que los progenitores le aporten o no en la manutención. Pero que se le explica el proceso a realizarse, donde se enviará comisorio al Icbf más cercano que queda en Villa Nueva, refiere dirección CALLE 2#5-31 BARRIO GAITAN”. Por esta razón, con fecha del 1° de septiembre de 2020 la autoridad administrativa, mediante despacho comisorio, solicitó al Centro Zonal de Villanueva-Casanare- recibir declaración juramentada y verificar la capacidad, disposición y condiciones habitacionales, económicas, familiares, psicológicas y sociales de la señora Alba Nelly Abril y su grupo familiar en calidad de tía paterna, para asumir la custodia y el cuidado personal del niño Aimer Stid Abril Pinzón.

En este sentido, la señora Comisaria de familia del municipio de Tauramena en el departamento de Casanare, escuchó en declaración a la mencionada señora el 23 de diciembre de 2020, quien declaró que tenía la capacidad y disposición de asumir la custodia y cuidado del Aimer Stid, dando continuidad al tratamiento que el mismo requiere por su condición de salud actual. De igual manera, la valoración psicológica y el informe de visita social practicados el 18 de diciembre de 2020 por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia aludida, arrojaron resultado positivo de idoneidad de la señora Alba Nelly Abril Martínez con recomendaciones puntuales sobre evitar total contacto del niño con el negocio de venta de licor que la familia posee y que se encuentra ubicado en la misma casa de habitación con puerta independiente, pero que podría poner al niño en riesgo (Folios 171 - 173 del PDF ABRIL PINZON AIMER STID).

La trabajadora Social Olga Lucía Quintero, adscrita a la defensoría de familia conceptuó el 23 de febrero anterior, con relación al tratamiento que requiere Aimer Stid que a pesar de que la señora Alba Nelly está en disposición de asumir su custodia y cuidado, las necesidades especiales en su proceso de rehabilitación y según las recomendaciones de los médicos expertos, el niño necesita tener acceso a un hospital de alta tecnología y, en la zona donde habita la tía paterna del niño, no podría acceder a esta clase de atención médica señalando que *“prima el interés superior del niño de tener un desarrollo integral propio y acorde a sus necesidades especiales”* (Folio 312 del PDF ABRIL PINZON AIMER STID).

No obstante, con fecha del 17 de febrero de 2021 la autoridad administrativa citó a la señora Alba Nelly Abril, por medio de correo electrónico al Centro Zonal Revivir para el 23 de febrero siguiente con ocasión de la audiencia de fallo. La citada señora no asistió.

IV - Decisión a adoptar

Con base en los anteriores presupuestos procesales esgrimidos, entra este despacho judicial a decidir de fondo, de la siguiente manera:

Sea lo primero señalar que la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de familia es competente para conocer de la homologación de la declaratoria de adoptabilidad proferida por el Defensor de Familia por disposición del numeral 18 art. 21 del Código General del Proceso y el art. 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Del estudio del expediente, observa este operador judicial que el fallo en mención se fundamentó en las valoraciones psicosociales, informes de seguimiento por parte de los profesionales de la institución, del Equipo Técnico del Grupo De Protección de los Centros Zonales de Mártires y Revivir, las valoraciones realizadas a la progenitora Diana Katherine, su familia extensa y familia extensa por línea paterna, las demás pruebas que obran en el expediente y de las cuales se desprende que, en efecto, el niño Aimer Stid se encuentra en estado de vulnerabilidad ante el grave e injustificado incumplimiento de las obligaciones que como padres la ley les impone a sus progenitores y consanguíneos, pues quienes de acuerdo con la actuación realizada por la autoridad administrativa, se logró evidenciar que de manera negligente no le garantizaron los derechos a la protección, a una vida y ambiente sano, a tener una familia y no ser separada de ella y al desarrollo integral en la primera infancia, entre otros, a su hijo.

Ahora bien, durante la actuación administrativa la señora Diana Katherine demostró incapacidad, negligencia, desinterés, escasez de recursos personales, emocionales y familiares frente a la situación de su hijo, como puede apreciarse en las diligencias y a pesar del acompañamiento de las diferentes autoridades, familiares y la remisión a procesos terapéuticos, no se advierte por parte de esta sede judicial que Diana Katherine Pinzón pueda garantizar los derechos fundamentales a su menor hijo.

En efecto, de las pruebas que obran en el plenario se evidencia la negligencia en el cuidado del niño por parte de la progenitora, que seguramente obedece a la confluencia de factores desfavorables alrededor de su vida, de una actitud pasiva ante el cuidado de sus hijos, en la cual no se advierten acciones de cambio y responsabilidad que reflejen la firme decisión por recuperar a su descendiente para brindarle protección, afecto, cuidado y garantía de derechos, entre otros; al contrario, la ascendiente no acudió a los procesos terapéuticos ordenados, así como a la Comisaría de Familia del municipio de Viotá para el entrenamiento de las pautas de crianza y fortalecimiento familiar.

Por otro lado, el Centro Zonal realizó las gestiones para la vinculación de la familia extensa del niño al proceso, pero la señora Sonia Andrea Pinzón en calidad de prima en segundo grado por su dinámica laboral, condiciones económicas y limitaciones con el cuidado de su progenitora quien es considerada adulto mayor, declinó su disposición para asumirlo. En esa línea, la señora Cecilia Pinzón como tía abuela materna de 68 años declinó su pretensión de asumir el niño por sus limitaciones de edad y de salud.

De igual forma y, a pesar de, la intención y ofrecimiento de la señora Alba Nelly Abril en calidad de tía paterna, de asumir la custodia y cuidado personal de Aimer Stid, la autoridad administrativa identificó factores de riesgo, aunado a la distancia de la zona donde habita, que no favorecían las necesidades de atención del niño en su proceso de rehabilitación y decidió que *“la medida que mejor consulta en aras de brindar la garantía total de derechos frente a la custodia, cuidado, educación y protección de ASAP, es la de la Ad[o]ptabilidad, para que sea en cabeza del Estado colombiano que se restablezcan los derechos de manera definitiva con base en el interés superior de los niños y niñas y tenga la posibilidad de crecer dentro de un núcleo familiar, teniendo en cuenta que es fundamental el derecho a tener una familia”*

Del mismo modo, se observó que el progenitor del menor de edad no se interesó por el proceso y por la suerte de este, no mostró el más mínimo interés en hacerse parte del proceso y demostrar su proactividad en relación con asumir el cuidado y atención de su hijo.

De manera que se encuentra que las circunstancias que dieron lugar a la intervención del Estado en el presente trámite no han sido superadas y que la medida adoptada por la autoridad administrativa responde al interés superior del niño, de tener la posibilidad de desarrollarse integralmente y acorde a sus necesidades especiales de salud en el seno de una familia que le brinde protección, amor y los cuidados que merece a una vida digna.

En tales circunstancias, es en las que se hace necesaria la intervención estatal toda vez que la autoridad competente debe intervenir, a nombre del Estado, cuando quiera que ese cuidado y protección no sea suficiente. Dicho en pocas palabras: *“en aquellos casos en que ni la familia, ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de las niñas y de los niños, le corresponde al Estado hacerlo”*.

Así lo exige el Código de la Infancia al señalar que la protección, el cuidado y la asistencia que los niños requieren para su adecuado desarrollo corresponde en primer lugar a los padres o demás familiares legalmente obligados a proveerlos, y que únicamente cuando éstos no se

encuentren en capacidad de cumplir con tal deber, será el Estado quien lo asuma “con criterio de subsidiaridad”.

Puestas así las cosas, no queda duda que la medida adoptada por la Defensoría de Familia es proporcional, racional y necesaria, y la actuación administrativa respetó el debido proceso adelantando, las notificaciones se realizaron de conformidad con la ley y las variadas gestiones para vincular a la red de familia extensa del menor de edad para participar en el proceso pero que, a pesar de lo anterior, fueron infructuosos por cuanto no hubo, por parte de sus consanguíneos posibilidad, capacidad y factores que confluyeran en la atención médica idónea para Aimer Stid, con respecto a su estado de salud.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha enseñado:

*“La decisión de ser padre y madre es sumamente importante, pues tiene implicaciones directas en la sociedad, en la familia como institución, y en las personas consideradas de manera individual, es por eso que debe ser asumida con un alto compromiso y responsabilidad. Así mismo, el ser padre y madre implica una serie de derechos y deberes que en principio deben ser asumidos de manera conjunta, con la finalidad de proporcionarle a los menores un adecuado desarrollo físico, psicológico, una vivienda digna, educación, vestuario, recreación, salud y en general un compromiso por parte de los padres de proporcionarle a los hijos un clima favorable que le garantice un desarrollo integral que más adelante permita que sean sujetos que le contribuyan de manera positiva a la sociedad. Los padres son los primeros y principales comprometidos en el desarrollo integral de sus hijos, situación que se ve favorecida cuando el padre y la madre conviven, o cuando al establecer residencia en lugares diferentes, estos mantienen relaciones cordiales las cuales permiten desarrollar un clima de ayuda mutua y de estabilidad, escenario que genera en los menores seguridad en distintos aspectos.”.*⁵

De igual manera, sobre el abandono de los niños menores de edad y la intervención del Estado, precisó la Corte que:

“La atención del menor en centros especializados permite la preservación de los derechos del niño frente a las agresiones de que es víctima en el entorno familiar. En principio, la familia constituye el ambiente propicio para el desarrollo de las potencialidades infantiles. No obstante, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (art. 44) no se configura con la sola pertenencia nominal a un grupo humano, “sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”. Por ello, cuando el peligro, la desprotección y el abandono del menor se producen en el contexto de su propia

⁵ Sentencia T-688 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo

familia, el Estado se encuentra facultado, en aras de la conservación del interés superior del menor, para restringir el derecho de los padres a ejercer las prerrogativas que naturalmente les confiere su calidad”.⁶

En este orden y sin hesitación alguna se puede establecer que Aimer Stid Abril Pinzón efectivamente se encuentra en situación de vulnerabilidad de sus derechos y la medida de restablecimiento no podrá ser otra que homologar la decisión de declaratoria de adoptabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **HOMOLOGAR** la resolución administrativa No.049 calendada del 23 de febrero de 2021, proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- Centro Zonal Especializado Revivir, mediante la cual se declaró a al menor de edad AIMER STID ABRIL PINZÓN en situación de adoptabilidad como medida de restablecimiento de derechos.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente a la oficina de origen. Para tales efectos ordenar a la Secretaría llevar a cabo las constancias del caso. Oficiese.

TERCERO: Por Secretaría y para efectos estadísticos descárguese de la actividad del juzgado haciendo las anotaciones correspondientes.

Notifíquese,



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

⁶ Sentencia T-137 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra